

A su distinguido amigo y compañero, y adjunto se comple en remitirle para su conocimiento, fotocopia del **informe elaborado por este Consejo General sobre el proyecto de Orden Ministerial por al que se aprueban los baremos de méritos para el acceso a los Equipos de Atención Primaria**, en la que se recogen las sugerencias hechas por el Colegio de Médicos de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.:

En contestación a su oficio de 4 de julio de 1990, por el que se nos trasladaba para informe el Proyecto de Orden Ministerial por la que se aprueban los baremos de méritos para el acceso a los E.A.P. por concurso-oposición libre, adjunto le trasladamos las sugerencias remitidas por los distintos Colegios Provinciales y diferentes Vocales Nacionales.

1. Observaciones generales:

La Atención Primaria sigue careciendo de una carrera administrativa y profesional y del consiguiente ordenamiento referencias y valoración estable de los méritos y capacidades de los profesionales que trabajan en la misma. Lejos de promocionar los servicios específicos en Atención Primaria, estos son desplazados significativamente por méritos y servicios profesionales que nada tienen que ver con las funciones encomendadas a los profesionales de Atención Primaria y un ejemplo de ello constituye el baremo de méritos para Médicos de Medicina General que se proyecta.

No parece amoldado con la realidad el mes de período de formación como especialista (exclusivamente por la vía MIR), tenga una baremación superior, al mes de trabajo con responsabilidad plena y real en puesto de trabajo de igual categoría al que se aspira y que se barema atendiendo al artículo 34 de la Ley 4/1990 de 29 de junio de Presupuestos Generales del Estado de 1990, Punto C.

Entendemos que se trata de establecer un privilegio a la hora de baremar ciertos títulos de especialistas, hecho este contrario a lo dispuesto por el Real Decreto 127/84 de 11 de enero (B.O.E. del 31) que regula la Formación Médica Especializada en su Disposición Adicional Segunda.

Al introducir el artilugio de primar en exceso cada mes de período en formación, incluso por encima de quien está desarrollando el trabajo real del puesto objeto de Concurso Oposición, por una determinada vía de especialización, consiguiendo indirectamente que éstos Títulos tengan distinto valor en el Baremo. Cayendo posteriormente en la contradicción de que el mes de trabajo real de un profesional MIR una vez ya en posesión de la especialidad se le da menos valor que el mes del período invertido en su propia formación.

Falta de baremación de médicos que prestan sus servicios en compañías privadas ya que dichos profesionales atienden a pacientes relacionados con el sistema de Seguridad Social. Igualmente, deberían considerarse los servi-

cios prestados por médicos que trabajen en Instituciones privadas relacionadas con el INSALUD por medio de convenios y concertaciones.

No se valora la titulación en Medicina Interna, pero sí la residencia (MIR), siendo contraria a nuestro juicio a la disposición adicional segunda del R.D. 127/84 de 11 de enero (B.O.E. de 31 de enero), que textualmente dice: «El título de Médico Especialista, a efectos de baremo para ocupar puestos de trabajo en Instituciones Públicas, tendrá siempre el mismo valor.»

No se contempla en el baremo de méritos la especialidad de Medicina del Trabajo o diplomados en Medicina de Empresa, ni la experiencia en dicho campo, ya que la Medicina Laboral Preventiva es función de los Equipos de Atención Primaria. Debería contemplarse la correspondiente puntuación en el mencionado baremo.

Los méritos contraídos por el trabajo en Atención Primaria y en el servicios público son insignificantes y minusvalorados, en relación a los demás. Así a cualquier especialidad médica se le reconoce hasta 1/3 de la puntuación máxima concedida al trabajo como médicos generales y funcionarios públicos, para optar a las plazas de Medicina General.

2. Observaciones particulares al baremo de los Médicos Generales.

Apartado 3, referente al grado de doctor deben considerarse todas aquellas tesis relacionadas de algún modo con Medicina Preventiva y Salud Pública así como Medicina Familiar y Comunitaria.

Apartado 5, 6, 7 y 8, son excluyentes entre sí.

Apartado 9 se toman como mérito especialidades no necesariamente relacionadas con el ámbito asistencial.

Apartado 9, se toman como mérito especialidades no necesariamente relacionadas con el ámbito asistencial.

Apartado 12, al igual que el apartado 9, se valoran méritos no asistenciales.

Apartado 13, 14, 15, 16, 17 y 18, no deben tener un límite de puntuación. En los apartados 14, 16 y 18 se habla de nombramientos «autorizados», que al no existir, deben ser suprimidos del baremo.

Apartado 21, no es admisible, porque los servicios reconocidos en el mismo son debidos a acreditaciones no contrastadas, caprichosas y de libre designación lo cual y según sentencia de la Audiencia de Valladolid —a propósito de reconocimientos similares para optar al Curso de Diplomado en Sanidad de aquella Comunidad Autónoma— no pueden valorarse méritos contraídos por servicios sometidos a la vista designación.

Apartado 22, incluir trabajo en Sociedades Científicas.

Queda cumplido así el trámite del artículo 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo. □

Madrid, 18 de julio de 1990

El Secretario General
Ricardo CEDRON